

Ayuntamiento de Lepe

Expediente: 836/2024. Ordenanza Municipal de Utilización de Playas del Término Municipal de Lepe.

Negociado: SECRETARIA/EMMF/RMC

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Habiéndose publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva nº 152, de fecha 5 de agosto de 2024, así como en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, la aprobación inicial de **LA ORDENANZA MUNICIPAL DE PLAYAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE LEPE**, y, habiéndose presentado alegaciones, tras la resolución de las mismas, se eleva a definitiva por sesión Plenaria de fecha 28 de noviembre de 2024 y queda **APROBADA DEFINITIVAMENTE** la citada Ordenanza, que se ha publicado íntegramente en el **Boletín Oficial de la Provincia de Huelva nº 248, de fecha 24 de diciembre de 2024** cuyo texto íntegro se publica a continuación, entrando en vigor según lo previsto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local:

ORDENANZA MUNICIPAL DE UTILIZACIÓN DE PLAYAS DE LEPE

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, COMPETENCIA Y TEMPORADA DE BAÑO.

- ARTÍCULO 1. Objeto.
- ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.
- ARTÍCULO 3. Ejercicio de competencias Municipales.
- ARTÍCULO 4. Temporada de baño.
- ARTÍCULO 5. Supuestos no regulados en la ordenanza.

CAPÍTULO II. DEFINICIONES Y SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA.

- ARTÍCULO 6. Definiciones.
- ARTÍCULO 7. Apercebimientos.
- ARTÍCULO 8. Cartelería informativa.

TÍTULO II. NORMAS DE USO.

- ARTÍCULO 9. Uso común.
- ARTÍCULO 10. Necesidad de autorización.
- ARTÍCULO 11. Derechos de las personas usuarias de las playas.
- ARTÍCULO 12. Obligaciones de las personas usuarias de las playas.



Ayuntamiento de Lepe

ARTICULO 13. Uso de duchas y lavapiés de exteriores.

ARTICULO 14. Uso de módulos de servicios.

TÍTULO III. DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO Y CALIDAD DE LAS AGUAS.

CAPÍTULO I. DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO.

ARTÍCULO 15. Mantenimiento de la limpieza.

ARTÍCULO 16. Depósito de residuos.

ARTÍCULO 17. Campañas divulgativas.

ARTÍCULO 18. Limpieza de los servicios de temporada.

ARTÍCULO 19. Prevención de la salud y seguridad.

ARTÍCULO 20. Prohibiciones en orden a la seguridad.

ARTÍCULO 21. Bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO II. DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS.

ARTÍCULO 22. Medidas a adoptar.

TÍTULO IV. DE LOS EMPLAZAMIENTOS.

ARTÍCULO 23. Instalaciones.

ARTÍCULO 24. Concesiones y licencias.

ARTÍCULO 25. Obligaciones del concesionario.

ARTÍCULO 26. Accesos y obras fijas.

ARTÍCULO 27. Delimitación de terrazas.

ARTÍCULO 28. Cartelería.

TÍTULO V. DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO, SOCORRISMO Y SEGURIDAD EN LA PLAYA.

CAPÍTULO I. DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO Y SOCORRISMO.

ARTÍCULO 29. Servicio público de Salvamento.

ARTÍCULO 30. Infraestructuras y equipamiento.

ARTÍCULO 31. Puestos de primeros auxilios.

ARTÍCULO 32. Puestos de vigilancia y observación.

ARTÍCULO 33. Mástiles para señalización de banderas.

ARTÍCULO 34. Prohibiciones.

ARTÍCULO 35. Vehículos.

CAPÍTULO II. DE LA SEGURIDAD.

ARTÍCULO 36. Balizamiento de las zonas de baño.

ARTÍCULO 37. Seguridad.

TÍTULO VI. DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS.

ARTÍCULO 38. Objeto.



Ayuntamiento de Lepe

- ARTÍCULO 39.** Prohibiciones.
- ARTÍCULO 40.** Condiciones.
- ARTÍCULO 41.** Responsabilidades.

TÍTULO VII. DE LA PESCA.

- ARTÍCULO 42.** Condiciones de la pesca.
- ARTÍCULO 43.** Autorizaciones.
- ARTÍCULO 44.** Prohibiciones.

TÍTULO VIII. CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LA PLAYA Y ACAMPADAS.

- ARTÍCULO 45.** Vehículos.
- ARTÍCULO 46.** Excepciones.
- ARTÍCULO 47.** Acampadas.
- ARTÍCULO 48.** Instalaciones irregulares.
- ARTÍCULO 49.** Ocupaciones no autorizadas.

TÍTULO IX. DE LA VARADA DE EMBARCACIONES.

- ARTÍCULO 50.** Zonas balizadas.
- ARTÍCULO 51.** Prohibiciones.
- ARTÍCULO 52.** Distancias de navegación.
- ARTÍCULO 53.** Normas de navegación.

TÍTULO X. DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS Y DEPORTES EN LA ZONA DE BAÑO.

CAPÍTULO I. DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS.

- ARTÍCULO 54.** Juegos.
- ARTÍCULO 55.** Zona de juegos.
- ARTÍCULO 56.** Instalaciones.

CAPÍTULO II. DE LA PRÁCTICA DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA DE SURF, WINDSURF, KITESURF U OTROS DEPORTES SIMILARES.

- ARTÍCULO 57.** Surf, Windsurf, Kitesurf.

TÍTULO XI. DE LA VENTA NO SEDENTARIA

- ARTÍCULO 58.** Venta ambulante.
- ARTÍCULO 59.** Medidas.

TÍTULO XII. ACTIVIDADES TEMPORALES EXTRAORDINARIAS.

- ARTÍCULO 60.** Instalaciones temporales extraordinarias.

TÍTULO XIII. DE OTROS USOS.

- ARTÍCULO 61.** Zona de tránsito.



Ayuntamiento de Lepe

ARTÍCULO 62. Contaminación acústica.

ARTÍCULO 63. Playas con regímenes de uso especiales.

ARTÍCULO 64. Prohibición del consumo de tabaco o productos que contengan nicotina.

TÍTULO XIV. RÉGIMEN SANCIONADOR.

CAPÍTULO I. INFRACCIONES

ARTÍCULO 65. Consecuencias de las actuaciones infractoras.

ARTÍCULO 66. Restauración de la realidad alterada.

ARTÍCULO 67. Adopción de medidas provisionales.

ARTÍCULO 68. Infracciones.

CAPÍTULO II. SANCIONES.

ARTÍCULO 69. Sanciones.

ARTÍCULO 70. Graduación de las sanciones.

ARTÍCULO 71. Procedimiento.

ARTÍCULO 72. Responsabilidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.

SEGUNDA.

TERCERA.



Ayuntamiento de Lepe

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La franja litoral se define como un recurso natural particularmente atractivo y utilizado que soporta una elevada presión de uso. Ello demanda una especial atención y ordenación institucional por ser un espacio frágil proclive a desequilibrios producto de la acción humana y medioambientales, que debe ir acompañado de una garantía de seguridad y prevención en salud del uso y disfrute de este espacio.

Nuestro Ordenamiento Constitucional, reconoce en su artículo 45 el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Asimismo, corresponde a los poderes públicos el velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Por otro lado, la **Ley 7/1985, de 2 de abril**, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el artículo 25.2 en sus apartados a) f) y h) atribuye a los municipios competencias para garantizar la seguridad en los lugares públicos -entre los que se encuentran las playas- y la protección del medio ambiente y de la salubridad pública, en los términos que determine la legislación estatal y autonómica.

Además, la **Ley 7/1985, de 2 de abril**, señala como atribuciones del Pleno: La aprobación de Ordenanzas. En cuanto al procedimiento sancionador el **art.139** concreta la posibilidad para los Ayuntamientos de tipificar las infracciones y sanciones para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de los servicios, equipamientos, infraestructuras y espacios públicos, siempre en defecto de normativa sectorial específica.

Igualmente, la ley reseñada reconoce en su **artículo 4.1.a)** a los municipios, las provincias y las islas en su calidad de Administraciones Territoriales la Potestad Reglamentaria como facultad para producir las normas necesarias para regular la vida ciudadana.

La **Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas**, establece como objeto de la misma la determinación, protección, utilización y policía del dominio público marítimo-terrestre y especialmente de la ribera del mar, señalando como fines de las actuaciones administrativas sobre este dominio público: Garantizar su uso público sin más limitaciones que las derivadas de las razones de interés público debidamente justificadas, regular la utilización racional de estos bienes en términos acordes con su naturaleza, sus fines y con el respeto al paisaje, al medio ambiente y al patrimonio histórico y conseguir y mantener un adecuado nivel de la calidad de las aguas y de la ribera del mar.

Por otro lado en su **art. 31.1** se ocupa del uso común del dominio marítimo-terrestre confirmando que éste será libre, público y gratuito cuando se trate de pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, coger plantas y mariscos y otros actos semejantes que no necesitan obras o instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con esta ley o normas de desarrollo.



Ayuntamiento de Lepe

Es por ello que los usos que tienen especiales circunstancias de peligrosidad, intensidad o rentabilidad y los que requieran obras o instalaciones deben ampararse a la existencia de reserva, adscripción, autorización o concesión.

Se ocupa pues de los aspectos competenciales del Estado, Comunidades Autónomas y de los propios Municipios, atribuyéndoles a éstos el informe de los deslindes del dominio público marítimo-terrestre, de las solicitudes de reserva, adscripciones, autorizaciones y concesiones de ocupación, la explotación de los servicios de temporada que se puedan establecer en la playa mediante la gestión directa o indirecta y mantener las playas y los lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado, sobre salvamento y seguridad de vidas humanas.

Este precepto es reproducido en su literalidad por el artículo 225 del **Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas**. Las competencias municipales, en los términos previstos por la legislación que dicten las comunidades autónomas, podrán abarcar los siguientes extremos:

- a) Informar los deslindes del dominio público marítimo-terrestre.
- b) Informar las solicitudes de reservas, adscripciones, autorizaciones y concesiones para la ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre.
- c) Explotar, en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta previstas en la legislación de régimen local.
- d) Mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración General del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas (artículo 115 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

Con la entrada en vigor de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, en el artículo 115 de la Ley anterior, se establecen las competencias municipales, en los términos previstos por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas, pudiendo abarcar entre otros extremos, el mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas, precepto éste que es reproducido en su literalidad por el artículo 225 del Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley de Costas, aprobado por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre.

Dentro de la normativa sectorial igualmente se encuentra el **Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la Gestión de la Calidad de las Aguas de Baño**. Esta norma tiene por objeto en su artículo primero:

"1. Establecer los criterios sanitarios que deben cumplir las aguas de baño, para garantizar su calidad con el fin de proteger la salud humana de los efectos adversos derivados de cualquier tipo de contaminación.

2. Conservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente en complemento al texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001,



Ayuntamiento de Lepe

de 20 de julio.

3. Establecer disposiciones mínimas para el control, la clasificación, las medidas de gestión y el suministro de información al público sobre la calidad de las zonas de aguas de baño."

El Reglamento de Vigilancia Higiénico-Sanitaria de las Aguas y Zonas de Baño también otorga obligaciones a las entidades locales, concretamente en su **artículo 5**:

"1. En cada uno de los accesos directos a las aguas y zonas de baño, los Municipios vendrán obligados a señalar, el equipamiento de servicios públicos y las posibles limitaciones de uso que puedan existir, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

2. Prohibición de baño:

- a) Cuando las aguas de baño no se ajusten a los imperativos de calidad exigibles para la protección de la salud pública, o se detecten vertidos de aguas residuales en las aguas o zonas de baño que puedan implicar riesgos para la salud de los usuarios, el Delegado Provincial de la Consejería de Salud podrá establecer una prohibición de baño o recomendación de no bañarse, según las circunstancias y magnitud del problema, comunicándolo de oficio a los Municipios correspondientes.*
- b) Los Municipios deberán señalar la prohibición de baño de acuerdo con lo establecido en la normativa de aplicación, y mantener dicha señalización hasta tanto el Delegado Provincial de la Consejería de Salud no comunique la desaparición del riesgo sanitario.*
- c) Clausura de la zona de baño: Si por las autoridades sanitarias se apreciara la existencia de riesgo sanitario grave, derivado de la presencia de productos tóxicos en el agua o arena, o la aparición de otras circunstancias que así lo aconsejen, el Delegado Provincial de la Consejería de Salud, podrá acordar la clausura de la zona de baño, comunicándolo a los respectivos Municipios, que adoptarán las medidas oportunas para su ejecución. Desaparecidas las causas que motivaron la clausura, la reapertura de la zona de baño deberá ser acordada por el citado Delegado Provincial.*
- d) Comunicación al Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía: La prohibición de baño, la clausura de la zona de baño así como su reapertura, se comunicarán al Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en la Provincia."*

Por otra parte, el Decreto 26/2018, de 23 de enero, de ordenación de los campamentos de turismo, y de modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo de la Junta de Andalucía, cuyo objeto es regular los campamentos de turismo como tipo de establecimiento de alojamientos turísticos, regulando las áreas de pernocta de autocaravanas como grupo específico, constituyendo una importante novedad legislativa, ya que el turismo en autocaravanas representa un colectivo consolidado a nivel europeo cuyo ejercicio en el territorio andaluz ya supone una realidad, siendo necesario, por lo tanto, regular y dotar de espacios en los que



Ayuntamiento de Lepe

las personas que practiquen esta actividad de vida al aire libre dispongan de los servicios, instalaciones y equipamientos adecuados para atender las necesidades de mantenimiento, suministros y otros servicios que estos vehículos-alojamiento precisen y que resulten acordes y respetuosos con el entorno. En el artículo 1, relativo al objeto y ámbito de aplicación, del **Decreto 26/2018, de 23 de enero, de ordenación de los campamentos de turismo, dispone en su punto 5:** “Se prohíbe con carácter general la acampada y pernocta con fines vacacionales o de ocio fuera de los campamentos de turismo”.

También es competencia del municipio la protección civil, importante para la seguridad en el uso y disfrute de las playas. Así lo determina la **Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía**.

El presente Decreto 26/2018, dispone en el artículo 3, entre otras, las siguientes definiciones: a) Autocaravana: Vehículo especial dedicado al transporte de personas y en el que a partir de un chasis y motor se le ha aplicado una cédula habitable y ha sido homologada para ser utilizada como vivienda, conteniendo el siguiente equipamiento mínimo: asientos y mesa, camas, cocina y armarios. b) Bungalow, Estudio o Villa: Instalación fija de alojamiento que contiene como mínimo los siguientes elementos: dormitorio, aseo (dotado al menos de lavabo, inodoro y ducha), salón-comedor y cocina, pudiendo estar esta última integrada en el salón-comedor. Se considerarán estudios aquellas instalaciones fijas de alojamiento en las que el dormitorio, cocina y salón-comedor estén unificados en una misma pieza común. c) Cabaña, refugio, choza o análoga: Instalación fija de alojamiento que dispone de, al menos, una dependencia como dormitorio y, en su caso, aseo. d) Camper: Vehículos derivados de una furgoneta para uso campista, acondicionado para, como mínimo, pernoctar en su interior. e) Caravana: Remolque o semirremolque concebido y acondicionado para ser utilizado como vivienda móvil, permitiéndose el uso de su habitáculo cuando el vehículo se encuentra estacionado. En su artículo 37, relativo a elementos de acampada, en dicho Decreto se entiende por elementos de acampada las autocaravanas, caravanas y furgonetas tipo camper.

Después de señalar una serie de prohibiciones y obligaciones de los usuarios de las playas, y de las propias Administraciones públicas, se dedica dicho texto normativo al establecimiento de un sistema sancionador, calificando las infracciones y determinando las sanciones que podrían derivarse de estas infracciones legales de forma genérica.

Con más de quince kilómetros de costas de arenas finas y doradas, el municipio de Lepe cuenta con las siguientes playas:

- La **playa de La Antilla** es una playa urbana con 3.000 metros de longitud que puede ser disfrutada tanto en verano como el resto del año y que dispone de amplios servicios de ocio, restauración y múltiples actividades.
A lo largo del paseo marítimo se suceden varios restaurantes fijos con terrazas, que convierten este lugar durante todo el año en zonas de ocio y esparcimiento de gran afluencia. La Playa de La Antilla cuenta con las certificaciones de calidad de Ecoplayas, Q de Calidad Turística y SICTED.
- La **playa de Santa Pura** discurre desde el final de La Antilla, en la zona de levante, y el comienzo de la playa nudista de Nueva Umbría. En esta playa, se encuentra el chiringuito “Santa Pura”, que comparte espacio con la escuela de vela y destaca por la organización de eventos culturales, medioambientales, musicales y educativos. La



Ayuntamiento de Lepe

playa de Santa Pura cuenta con los distintivos de calidad de Q de Calidad Turística, Bandera Azul y Sendero Azul en el carril peatonal- ciclista.

- Por otro lado, la **playa de Nueva Umbría** se encuentra enclavada dentro del Paraje Natural “Marismas del Río Piedras y Flecha del Rompido”, con cerca de 15 kilómetros de blanca y fina arena. Situada en pleno paraje natural, está considerada como virgen hasta nuestros días, siendo una de las pocas zonas que no ha sufrido la intervención de la mano del hombre. Sin ninguna edificación, ofrece al visitante el disfrute de sus limpias aguas y la contemplación de una frondosa vegetación entre sus dunas, así como una zona habilitada como **playa canina** y otra como **zona de pesca deportiva**. Además, uno de sus tramos está declarado como **playa nudista**.

En virtud de ello, el Ayuntamiento de Lepe ha elaborado para su aprobación, una Ordenanza Municipal de utilización de las playas y zonas adyacentes como instrumento de concienciación, convivencia y gestión eficaz del dominio público costero, en el ámbito territorial de este municipio, abordando, en los aspectos que recaen dentro de sus competencias, las normas de uso general y, concretamente, las normas de higiene en las zonas de baño, emplazamientos de actividades, presencia de animales, pesca, práctica de juegos y deportes, varada de embarcaciones, venta no sedentaria, circulación de vehículos, etc.

Asimismo, se dedica un título al servicio de vigilancia, salvamento y seguridad en la playa, finalizando con el régimen sancionador. Con ello se intenta dar respuesta a las demandas de acción por parte de este Ayuntamiento en lo que concierne a las atribuciones antes mencionadas y relacionadas en la **Ley 7/1985, de 2 de abril**, Reguladora de las Bases de Régimen Local y Ley 22/1988 de Costas, tratando de unificar la normativa específica en un texto único regulador y desarrollar la normativa en el sentido de hacer efectivos los objetivos políticos del Ayuntamiento de Lepe: conseguir que la playa se convierta en un lugar de encuentro y convivencia durante todo el año para todos los ciudadanos, para su disfrute y bienestar.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, COMPETENCIA Y TEMPORADA DE BAÑO.

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es:

- a) Compatibilizar la normativa vigente en materia de playas, estableciendo un modelo adecuado de actuación y gestión para el municipio de Lepe, desarrollando y regulando de forma pormenorizada la Ley de Costas, de acuerdo con las circunstancias, peculiaridades, usos y necesidades del Municipio de Lepe.
- b) Regular las condiciones generales de utilización y disfrute por los usuarios de la playa en orden a la seguridad, la salud pública y la protección del medio ambiente.



Ayuntamiento de Lepe

- c) Regular las actividades que se realicen en las playas promoviendo la protección ciudadana, el entorno medioambiental y la calidad de los servicios que se presten.
- d) Compatibilizar el desarrollo humano con la conservación de los ecosistemas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Esta Ordenanza será de aplicación al uso, prestación de servicios y a las instalaciones o elementos ubicados en el espacio público que constituye el dominio público marítimo-terrestre del término municipal de Lepe, definido en el Título I de la Ley de Costas, en aquellas competencias que no estén atribuidas al Estado o a la Comunidad Autónoma Andaluza. Las playas comprendidas en el término municipal son:

- a) La Antilla. Esta a su vez se divide en:
 - Barriada de Pescadores.
 - Las Gaviotas.
 - Playa Central.
 - Vera de Mar.
- b) Santa Pura.
- c) Nueva Umbría.

Artículo 3. Ejercicio de Competencias Municipales.

3.1.- Corresponderá al Ayuntamiento de Lepe ejercer el control y seguimiento del cumplimiento de la presente Ordenanza y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias o autorizaciones, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Las competencias previstas en esta Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales que resulten competentes, conforme a las normas vigentes que regulen las atribuciones de éstos.

3.2.- La vigilancia, comprobación e inspección de que estas actividades, instalaciones y obras cumplen con la normativa municipal y general aplicable se realizará por el personal técnico del Servicio Municipal competente en cada caso o agentes de autoridad, mediante visita a los lugares donde aquellos se encuentren, estando obligada la propiedad, persona titular o usuaria de las mismas a permitir el acceso y facilitar la labor de ese personal.

3.3.- Corresponderá al Ayuntamiento de Lepe la coordinación de todos los servicios municipales que se presten en las playas y que resulten de su competencia, en aplicación de toda la legislación sectorial vigente en la materia, y en especial la contemplada en la Exposición de Motivos de la Ordenanza.

El Ayuntamiento establecerá, además, los mecanismos de coordinación con las Administraciones Estatales y Autonómicas competentes en la gestión de playas, cuando éstas desarrollen sus respectivas actuaciones.

3.4.- Toda actuación municipal derivada de las determinaciones contenidas en la presente Ordenanza se desarrollará de conformidad con la legislación vigente en materia de



Ayuntamiento de Lepe

procedimiento administrativo, y en concreto de las disposiciones establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como las normas que las deroguen o sustituyan.

3.5.- En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas de la presente Ordenanza quedará sujeto al régimen sancionador que se indica en el Título XIV.

3.6.- En el caso de situaciones de emergencia, se actuará según lo previsto en la legislación sectorial vigente en materia de gestión de emergencias y protección civil, así como los instrumentos de planificación estatales, autonómicos y locales a efecto de situación de emergencia y contingencias que puedan tener incidencias sobre las playas.

Artículo 4. Temporada de baño

4.1.- Se considera temporada de baño al período de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos o costumbres locales.

A efectos de la presente Ordenanza, la temporada de baño abarcará el período comprendido entre el 15 de junio y el 30 de septiembre de cada año (salvo posible modificación excepcional y puntual).

4.2.- Se considera temporada extraordinaria de baño, en todo caso, las siguientes fechas fuera del período normal antes citado: Semana Santa, así como los días o fines de semana fuera de la temporada normal de baño que reglamentariamente disponga la Alcaldía-Presidencia o Concejalía Delegada anualmente.

La Alcaldía-Presidencia o Concejalía Delegada fijará la época extraordinaria de baño de cada año. Asimismo, y mediante acuerdo con la entidad correspondiente, se fijarán los horarios en los que se habilitará la vigilancia de la zona de baño por el personal de salvamento haciéndolo público en la cartelería informativa de la playa correspondiente y en la página web municipal.

Artículo 5. Aplicación

Esta Ordenanza será de aplicación a todas las playas del término municipal de Lepe, para el uso, prestación de servicios e instalaciones o elementos ubicados en el dominio público marítimo-terrestre, definido en el Título I del artículo 3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, dentro del término municipal de Lepe (Huelva).

CAPÍTULO II. DEFINICIONES Y SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA

Artículo 6. Definiciones

A efectos de la presente Ordenanza y de acuerdo con la Normativa Estatal, así como la de carácter autonómico de aplicación se entiende como:

- a) **Dominio público marítimo-terrestre**: se encuentra definido en el art. 3 y 4 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
- b) **Playas**: zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arena, gravas o guijarros, incluyendo escarpes, bermas o dunas, tengan o no vegetación, formadas



Ayuntamiento de Lepe

- por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.
- c) **Escarpe:** escalón vertical en la playa formado por la erosión de la berma.
- d) **Berma:** parte casi horizontal de la playa, anterior al escarpe o talud de fuerte pendiente causada por el oleaje.
- e) **Dunas:** depósitos sedimentarios, constituidos por montículos de arena tengan o no vegetación que se alimenten de la arena transportada por la acción del mar, del viento marino o por otras causas.
- f) **Aguas de baño:** aquéllas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.
- g) **Zona de baño:** lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo o los lugares que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos- recreativos. En todo caso, se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.
- h) **Zona de varada:** aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque o mantenimiento de embarcaciones profesionales o de recreo, sin perjuicio de que se encuentren listadas, despachadas y aseguradas conforme a la legislación aplicable.
- i) **Temporada de baño:** período de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales.
- j) **Acampada:** instalación de albergues móviles, caravanas, tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o de vehículos o remolque habituales u otros elementos análogos fácilmente transportables desmontables fuera de los campamentos de turismo y siempre que no se trate de:
- Los albergues juveniles de la Administración de la Junta de Andalucía.
 - Los centros y colonias escolares.
 - Cualquier establecimiento similar a los anteriores en el que la prestación del servicio de alojamiento turístico se realice de manera ocasional y sin ánimo de lucro.
 - Las acampadas y campamentos juveniles que se organicen conforme al Decreto 45/2000, de 31 de enero, sobre la organización de acampadas y campamentos juveniles en Andalucía y su normativa de desarrollo.
- k) **Campamento:** acampada organizada y dotada de los servicios establecidos en la normativa vigente.
- l) **Banderas de señalización de habilitación para el baño:** determinarán la aptitud de las condiciones de las aguas para el baño. A fin de procurar una visibilidad adecuada, el tamaño mínimo de la bandera será de 1X1,20 metros. Las banderas se clasificarán por colores, correspondiendo la:
- **Verde:** apto para el baño.
 - **Amarilla:** precaución. Permitirá el baño con ciertas restricciones. Previene de un cierto peligro en el baño derivado de las condiciones de mar observadas y/o debido a la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.
 - **Roja:** prohibido el baño. Previene de un grave peligro en el baño para la vida o salud de las personas, bien sea por las condiciones del mar o por la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.
- Fuera de la temporada de baño y, durante la temporada, la ausencia de bandera



Ayuntamiento de Lepe

significará que no existe servicio sanitario, de salvamento y socorrismo.

No obstante a lo anterior, las citadas banderas se podrán complementar con otras que indiquen concretamente el peligro a prevenir.

- m) **Animal de compañía:** se consideran animales de compañía a todos aquellos albergados por los seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a la compañía, sin que el ánimo de lucro sea elemento esencial que determine su tenencia.
- n) **Pesca marítima de recreo:** se entiende aquella que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro. Las capturas conseguidas por medio de esta actividad serán destinadas exclusivamente al consumo propio del pescador/a para finalidades benéficas o sociales.
La pesca marítima de recreo podrá ser ejercitada en superficie, desde embarcación o a pie desde la costa, y submarina, nadando o buceando a pulmón libre, estando sujeta a las prescripciones señaladas en la normativa que la regula.
- o) **Zona libre de humos:** Lugar destinado a los usuarios de la playa no fumadores o aquellos que quieran disfrutar de un espacio libre de humos. En todo caso, se entenderá como zona sin humo aquella que se encuentre debidamente señalizada al efecto.

Artículo 7. Denuncias y Apercibimientos.

7.1.- Toda persona física o jurídica podrá comunicar al Ayuntamiento de Lepe la existencia de instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

7.2.- Las denuncias formuladas por los particulares deberán presentarse en el Registro General del Ayuntamiento de Lepe, de forma expresa y motivada, otorgándose prioridad a la presentación electrónica, incluyendo además de los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias administrativas, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales competentes la correspondiente comprobación.

A la vista de los hechos denunciados y de la información aportada por la persona denunciante, el servicio municipal competente procederá al análisis de la misma y a la comprobación de los hechos denunciados y, propondrán las medidas necesarias.

En los casos de reconocida urgencia podrá recurrirse de forma directa a los servicios municipales, los cuales, previa comprobación inmediata, propondrán al órgano competente la adopción de las medidas oportunas.

7.3.- La autoridad municipal o sus agentes, podrán apercibir verbalmente a los que infringen cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, a fin de que de forma inmediata cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador cuando proceda o, en su caso, se gire parte de denuncia a la Administración competente.

El personal de salvamento o socorrismo apoyará a los anteriores en la labor de información y apercibimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, comunicando particularmente las infracciones a la misma.

7.4.- Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por la Policía Local.



Ayuntamiento de Lepe

Artículo 8. Cartelería informativa

A través de diferentes medios posibles de comunicación, se divulgará la información precisa para el adecuado disfrute de la playa. En virtud de ello, la cartelería informativa de playa con sus elementos de señalización (paneles, carteles, etc.) deberán contener la siguiente información básica:

- a) Nombre del municipio y playa,
- b) Ubicación física y características de la playa en la que se encuentra (longitud, límites, localización...), determinando expresamente la disposición o no de un servicio de vigilancia.
- c) Un croquis de todos los servicios de los que disponga la playa, particularizando su situación.
- d) Aclaraciones sobre los diferentes indicadores de peligro que se encuentran en las playas: banderas, señales, etc.
- e) Accesos a la playa: pasarelas, accesos para discapacitados, etc.
- f) Números de teléfonos de emergencia.
- g) Lugar donde se encuentran los puestos de socorro.
- h) Aquellas prohibiciones generales y/o específicas que interese resaltar.

La cartelería informativa se encontrará, como mínimo, en los accesos principales y en los lugares de mayor afluencia de público.

TÍTULO II NORMAS DE USO

Artículo 9. Uso común

9.1.- La utilización de la playa será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquélla, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes y reglamentos en materia de protección de costas y con la presente Ordenanza.

El paseo, estancia pacífica en la playa y baño en el mar tienen preferencia sobre cualquier otro uso. Para la promoción del desarrollo sostenible, se fomentará el ahorro en la utilización del agua en los recursos municipales.

En todo caso, la utilización de cualquier otro elemento del mobiliario urbano, en general, corresponderá sólo al fin para el cual está destinado y estará regida por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana y Vía Pública.

9.2.- Las instalaciones que se autoricen en la playa serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso sin que en ningún caso pueda desnaturalizarse el uso público de las playas.

Artículo 10. Necesidad de autorización

La realización de cualquier tipo de actuación, ocupación, publicidad, uso especial o disposición de objetos, aún de forma temporal, en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, deberá disponer de la preceptiva autorización, licencia o permiso de la Administración competente.



Ayuntamiento de Lepe

Queda prohibida la realización de cualquier actividad lucrativa dentro de la playa o zonas adyacentes sin obtener previamente las correspondientes autorizaciones. De igual forma, queda prohibida la instalación de publicidad en las duchas, módulos de servicios, farolas, árboles, etc.

Artículo 11. Derechos de las Personas usuarias de las playas.

11.1.- Cualquier persona usuaria tiene el derecho al uso y disfrute de las playas y de cuantas instalaciones y servicios existan en ellas, en igualdad de condiciones y sin ningún tipo de distinción, siempre y cuando ésta respete en todo momento las normas de ciudadanía y convivencia, el cuidado y limpieza de instalaciones, así como las normas y disposiciones que regulen su uso.

11.2.- En las oficinas de playas y puntos de información turística, en los puestos de vigilancia y socorrismo, a través de la señalítica de playas, mediante el sistema de megafonía, o por medios digitales, si resulta posible, se informará a las personas usuarias sobre el estado del mar, horario de las mareas, calidad del agua de baño, zonas sensibles desde el punto de vista ambiental, etc., además de proporcionar consejos y normas acerca de un uso seguro y respetuoso de las playas y la zona de baño.

11.3.- Toda actividad que se pretenda llevar a cabo en el dominio público marítimo-terrestre, para la cual concurra alguna de las circunstancias de intensidad, peligrosidad y rentabilidad referidas en la legislación sectorial de costas, precisarán de la autorización administrativa correspondiente de ocupación del dominio público marítimo-terrestre por parte de la Administración competente en materia de Costas, así como de las autorizaciones sustantivas que correspondan en función de la naturaleza de cada actividad.

11.4.- Sin perjuicio de la Autorización por parte de la Administración Autonómica competente referida en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá establecer condiciones técnicas adicionales, encaminadas a garantizar la seguridad y bienestar de las personas usuarias de las playas, así como en orden a garantizar la protección de los valores naturales de las playas, sus infraestructuras y sus equipamientos.

Artículo 12. Obligaciones de las personas usuarias de las playas.

Las personas usuarias de las playas tendrán el deber de:

- a) Efectuar un uso responsable de las playas y sus instalaciones, respetando el entorno y al resto de usuarios.
- b) Observar la legislación aplicable, normas de uso, señalización e indicaciones de los servicios de playa.

Artículo 13. Uso de duchas y lavapiés exteriores.

13.1.- Se prohíbe de forma expresa el despilfarro o uso irracional del agua en las duchas y lavapiés exteriores.

13.2.- Queda igualmente prohibido el empleo de jabón, geles, productos de aseo personal o cualquier otro producto o detergente en las duchas y lavapiés exteriores instalados en las playas, así como en el mar.



Ayuntamiento de Lepe

13.3.- Queda prohibido proporcionar a estos equipamientos un uso diferente al que están destinados, tales como juegos de agua, el baño de animales, el lavado de enseres y útiles de playa, así como la práctica que contribuya al gasto irracional de agua o el menoscabo de estas instalaciones.

Artículo 14. Uso de los módulos de servicios.

Las personas usuarias de las playas podrán hacer uso de los módulos de aseos que el Ayuntamiento pueda habilitar. Su uso se ajustará a las normas que esta Administración establezca, a las que dará visibilidad en cada instalación o en cualquier otro medio que se estime oportuno, quedando prohibido un uso diferente al que le es propio.

TÍTULO III. DE LA LIMPIEZA DE LA ZONA DE BAÑO Y CALIDAD DE LAS AGUAS.

CAPÍTULO I. DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO.

Artículo 15. Mantenimiento de la limpieza .

15.1.- En el ejercicio de las competencias que el artículo 225 del Reglamento de Costas atribuye al Ayuntamiento de Lepe en las Playas de su término municipal, la limpieza de las mismas será realizada directamente por el Ayuntamiento o a través de la Empresa adjudicataria, estableciendo el Ayuntamiento los recursos necesarios, con la frecuencia y horarios previstos para la adecuada gestión del servicio, en función de las necesidades y demanda de uso en las distintas fases de la temporada de baño y el resto del año, debiendo aportar el Ayuntamiento las medidas necesarias de control de los vertidos y depósitos de materiales en orden a mantener la higiene y salubridad.

15.2.- En la prestación de este servicio, se realizarán actividades a lo largo de la longitud de las playas, con distribución de horarios y frecuencias previstos según el programa anual cumpliendo los servicios ordinarios y extraordinarios que establezca el Ayuntamiento o consten en los pliegos de condiciones técnicas tanto para la playa de La Antilla como para la playa de Santa Pura y Nueva Umbría.

Los servicios de limpieza llevarán a cabo las siguientes actividades:

- a) Retirada de la arena, de los residuos, papeles, colillas, restos de comida, etc.
- b) Retirada de las algas en el caso de que sea necesario.
- c) Vaciado y limpieza de papeleras públicas instaladas en la playa.
- d) Igualmente, el Ayuntamiento se encargará de la vigilancia de los vertidos y depósitos de materiales contaminantes o que puedan producir riesgo de accidentes, denunciando a los infractores y adoptando las medidas convenientes para controlarlos.

Artículo 16. Depósito de residuos

16.1.- Los depósitos de residuos habrán de realizarse en los contenedores que a tal efecto se encuentran distribuidos por la arena de la playa. Para una correcta utilización de



Ayuntamiento de Lepe

dichos contenedores habrán de seguirse las siguientes normas, además de lo establecido en la Ordenanza Municipal de Limpieza y Recogida de Residuos del término municipal de Lepe.

- a) No se emplearán para el depósito de líquidos, escombros, enseres, etc., así como tampoco para animales muertos.
- b) No se depositarán en ellos materiales de combustión.
- c) Las basuras se depositarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos a su alrededor, por lo que, en caso de encontrarse lleno, habrá de realizarse el depósito en el contenedor más próximo.
- d) Una vez depositada la basura, habrá de cerrarse la tapa del contenedor.
- e) La basura, antes de ser depositada en el contenedor, habrá de disponerse en una bolsa perfectamente cerrada.

16.2.- Queda terminantemente prohibido ensuciar la playa, arrojar cualquier tipo de residuo a la playa o al mar como papeles, restos de comida, latas, botellas, colillas, cáscaras de pipa, etc., así como dejar abandonados en la misma muebles, carritos, palets, cajas, embalajes, etc., debiéndose utilizar las papeleras o contenedores que se instalen a tal fin, estando obligado el responsable a la limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.

Dichos vertidos habrán de realizarse en las papeleras que a tal efecto se encuentran distribuidas por la playa y en los contenedores de residuos sólidos urbanos, de las distintas fracciones que deberán encontrarse en las proximidades de los accesos principales a la playa. Estas papeleras son de uso exclusivo de los bañistas, no pudiendo depositarse en ellas basura procedente de los domicilios o de las actividades que se desarrollen dentro del entorno en el caso de la playa de La Antilla.

De igual forma queda prohibido cualquier tipo de manipulación o uso indebido de las papeleras que puedan estropearlas o deteriorarlas, así como colocar publicidad, letreros, anuncios, carteles, adhesivos, inscripciones, grafitis o elementos singulares.

16.3.- Otras Prohibiciones.

Además de las prohibiciones señaladas en los apartados anteriores, respecto a la higiene personal, se prohíbe:

- a) La evacuación (deposición, micción, etc.) en el mar o en la playa.
- b) Lavarse en el mar, duchas o en la playa utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

Artículo 17. Campañas divulgativas

El Ayuntamiento por sí mismo o a través de la empresa adjudicataria del servicio de limpieza de playas, podrá realizar campañas de sensibilización ambiental y protección del medio ambiente mediante las acciones divulgativas que estime oportunas.

Artículo 18. Limpieza de los servicios de temporada

18.1.- En las zonas o parcelas de dominio público marítimo-terrestre ocupadas por



Ayuntamiento de Lepe

instalaciones incluidas en el Plan de Explotación de los Servicios de Temporada de Playas con instalaciones desmontables del término municipal de Lepe, así como por instalaciones fijas que precisen título habilitante de ocupación, corresponde a los titulares llevar a cabo la limpieza de las mismas, con independencia del cumplimiento de las consideraciones que se recojan en los Pliegos de Prescripciones Técnicas y de Cláusulas Administrativas Particulares que regulen su adjudicación.

18.2.- Los titulares de los servicios de temporada están obligados a evitar que se produzca acumulación de basuras en la zona donde estén implantados, por lo que deberán proceder a la limpieza de ésta con la frecuencia adecuada a la intensidad de su uso, depositando los residuos en los contenedores habilitados para ello.

18.3.- Los servicios de temporada y toda ocupación de vía o espacio público objeto de esta Ordenanza, deberán atenerse a los horarios establecidos por el Ayuntamiento de Lepe para depositar basuras provenientes del desarrollo de su actividad y a lo establecido en la Ordenanza Municipal sobre Limpieza.

Artículo 19. Prevención de la salud y seguridad.

19.1.- Con el fin de facilitar la limpieza de la playa, durante la temporada de baño no se permitirá la instalación de parasoles o cualquier elemento que entorpezca las labores ordinarias de los servicios de limpieza dentro de su horario.

19.2.- Se recomienda el acceso a la playa con envases que no sean de vidrio. Con esta medida se pretende evitar el peligro para los usuarios que supone la eventual rotura de uno de estos envases. De este apartado se excluyen los envases de vidrio de los chiringuitos, los cuales nunca podrán salir de la zona de concesión de la actividad salvo para su depósito en los contenedores adecuados.

19.3.- Los pescadores, de acuerdo a lo dispuesto en el Título VII de la presente Ordenanza, podrán realizar, en las zonas habilitadas, sus faenas de limpieza de enseres así como de mantenimiento de embarcaciones, debiendo inmediatamente después de terminar dichas labores, gestionar los residuos que produzcan por su cuenta y sin coste para el Ayuntamiento.

19.4.- Quienes vulneren estas prohibiciones, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, deberán retirar de inmediato los residuos y proceder a su depósito conforme se establece en esta Ordenanza y en la Ordenanza Municipal sobre Limpieza, sin perjuicio de la sanción que les pueda corresponder.

Artículo 20. Prohibiciones en orden a la seguridad

En orden a la seguridad de los usuarios de la playa y mantenimiento e higiene de la misma se prohíbe:

- a) Realizar fuego en la playa (arenas o dunas). No obstante, el Ayuntamiento podrá exceptuar de la anterior prohibición en caso de la hoguera u hogueras que se pudieran encender con motivo de la festividad de San Juan u otros eventos señalados. En este caso, la hoguera u hogueras deberán realizarse siguiendo las normas que establezca el Ayuntamiento de Lepe para esa noche y previa



Ayuntamiento de Lepe

autorización por parte de dicho Ayuntamiento, utilizando exclusivamente las zonas destinadas para ello. Además, sólo podrá quemarse cualquier subproducto relacionado con la madera (palets, recortes, restos de poda...) sin pintura, barnices u otros productos tóxicos, quedando prohibido el uso de cualquier otro producto distinto a la madera.

- b) El uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas. Se excluye el suministro del combustible utilizado para proveer los motores de las embarcaciones en las zonas de varada, cuya manipulación habrá de realizarse siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que lo realice.
- c) Cualquier acto, actividad o comportamiento que suponga un mal uso o que ocasione suciedad o daños a las vías públicas y a sus elementos estructurales, los edificios y las instalaciones de titularidad municipal y al mobiliario urbano, se tipifican en la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana y Vía Pública de este Ayuntamiento como infracción, con su correspondiente régimen sancionador.

Artículo 21. Bebidas alcohólicas

En cuanto a la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en la playa y paseos se estará a lo dispuesto en la normativa autonómica correspondiente a esta materia.

CAPÍTULO II. DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS

Artículo 22. Medidas a adoptar

22.1.- Los usuarios tendrán derecho a ser informados por el Ayuntamiento de Lepe de los parámetros de aptitud de la calidad de las aguas de baño y por tanto de la falta de aptitud de la misma en caso de que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes.

22.2.- En el ámbito de sus competencias y en el ejercicio del deber de adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud, el Ayuntamiento de Lepe:

- a) Señalizará la prohibición de baño conforme a lo establecido en la normativa de aplicación cuando así venga establecido por la consejería competente en materia de medio ambiente o administración competente, manteniendo la misma hasta no que se comunique la desaparición del riesgo sanitario por dicha consejería.
- b) Adoptará las medidas necesarias para la clausura de zonas de baño en función de los protocolos establecidos por los organismos competentes. Dichas medidas se mantendrán hasta tanto sea comunicado el acuerdo de reapertura de la zona de baño por dicho organismo.

TÍTULO IV. DE LOS EMPLAZAMIENTOS

Artículo 23. Instalaciones



Ayuntamiento de Lepe

El emplazamiento de cualquier tipo de instalación deberá contar con la preceptiva autorización y reunir las condiciones señaladas con carácter general en la presente Ordenanza, Ley de Costas y demás normativas específicas que regulen la actividad que se pretenda ejercer.

Asimismo, en las instalaciones incluidas en el Plan de Explotación de los Servicios de Temporada de Playas con instalaciones desmontables o en instalaciones de carácter fijas, será de aplicación lo dispuesto en las correspondientes autorizaciones/concesiones que al efecto dicte la Administración autonómica competente en la materia.

Artículo 24. Concesiones y licencias

En lo que respecta a las concesiones y licencias en dominio público marítimo-terrestre, esta Ordenanza remite a las disposiciones municipales y estatales ya existentes al respecto y que regulan de forma específica todos los requisitos y condiciones de su otorgamiento.

No se permitirá la delimitación por particulares de la zona objeto de concesión. Todos los elementos, ocupaciones y usos que se instalen y desarrollen en el espacio público, objeto de esta Ordenanza, deberán responder a los requisitos de acuerdo a su normativa específica de normalización. Este requerimiento es preceptivo para autorizar su instalación.

Artículo 25. Obligaciones del concesionario

Será obligación del titular o concesionario mantener las instalaciones y demás elementos en las debidas condiciones de seguridad e higiene. A tal efecto, dispondrá de todos los complementos mobiliarios dispuestos para la recogida y evacuación, segregación y traslado de los residuos generados, sobre todo en los casos la Flecha de Nueva Umbría que se encuentran en lugares de difícil acceso.

Artículo 26. Accesos y obras fijas

Se deben respetar, en todo momento, los accesos peatonales, puestos de salvamento y socorrismo, rampas, etc.

No se permitirá obra fija en el espacio público, objeto de esta Ordenanza, salvo la previamente autorizada, ni dejar restos de cualquier elemento utilizado en la actividad, sea cual sea, una vez finalizado el plazo de autorización previsto.

Artículo 27. Delimitación de terrazas

27.1.- Las terrazas ubicadas en la zona del paseo marítimo y/o zona marítimo-terrestre, serán delimitadas por el Ayuntamiento, con el fin de conseguir un reparto equitativo del espacio público para la ocupación del mismo por parte de los establecimientos interesados.

27.2.- Todo aquel elemento ubicado en la terraza para dar sombra, ya sea sombrilla, toldo, velador o cualquier otro elemento, debe tener un diseño homogéneo respecto al resto de los usados por los demás establecimientos con el fin de mantener la estética de la zona ocupada.



Ayuntamiento de Lepe

Artículo 28. Cartelería

La cartelería expuesta por los establecimientos deberán seguir unos cánones similares en cuanto a diseño, tamaño, número, etc. Además, deberá ir dentro de la terraza delimitada por el Ayuntamiento.

TÍTULO V. DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO, SOCORRISMO Y SEGURIDAD EN LA PLAYA

CAPÍTULO I. DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO Y SOCORRISMO

Artículo 29. Servicio público de salvamento

29.1.- Es competencia municipal la prestación del servicio de salvamento y socorrismo en la playa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 115 de la Ley 22/1988 de Costas. Deberá haber un servicio público de salvamento que cuente con medios humanos y materiales, que posibiliten la adopción de una serie de medidas organizativas, de planificación, de seguridad y, en concreto, tendrán las siguientes funciones:

- a) Efectuar las tareas de vigilancia continua de la zona de baño, el socorrismo y el salvamento de personas y la observación del entorno ambiental.
- b) Garantizar la primera asistencia sanitaria y traslado de accidentados en situaciones de emergencia.
- c) La búsqueda de personas desaparecidas.
- d) La información sobre recursos disponibles y estado de la mar.
- e) Colaborar en la ayuda al baño del discapacitado en la playa en los puntos accesible.
- f) Colaborar en las labores de información al ciudadano a fin de mantener la zona destinada al baño completamente despejada de animales y objetos que puedan presentar peligro para los bañistas.
- g) En general, evitar toda clase de situaciones que resulten peligrosas para los usuarios.
- h) Velar por la conservación de las señales y del material destinado a la prevención de accidentes, vigilancia, salvamento, socorro y transporte de accidentados.
- i) Colaborar e informar a los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en las infracciones de la presente Ordenanza que observen.

29.2.- Los servicios de salvamento y socorrismo atenderán los puestos de salvamento existentes en la playa exclusivamente durante el horario que determine el Ayuntamiento y que figure expuesto en las unidades de cartelería informativa existentes en los accesos a la playa.

El personal que desempeñe estas funciones deberá estar en posesión de titulación homologada y se identificarán mediante uniformes y distintivos.

29.3. La responsabilidad de dichos servicios se circunscribe a las zonas habilitadas para el baño o señalizadas como tal mediante banderas del código de conducta.

Se instalarán atalayas suficientes para vigilar el entorno de las zonas de baño.



Ayuntamiento de Lepe

Artículo 30. Infraestructuras y equipamiento

Con carácter general, los recursos materiales mínimos por playa serían:

- a) Carteles informativos en los accesos a las postas sanitarias.
- b) Torre de vigilancia.
- c) Banderas de señalización.
- d) Equipo de salvamento.
- e) Material sanitario de primeros auxilios.
- f) Botiquín sanitario
- g) Sistemas de comunicación.
- h) Embarcación de rescate.

Artículo 31. Puestos de primeros auxilios

31.1.- Las características de la instalación y equipamiento del puesto de primeros auxilios o posta sanitaria estarán de acuerdo a una primera asistencia sanitaria y de las posibles situaciones de urgencia / emergencia.

31.2.- El número mínimo será de un puesto de primeros auxilios por playa. El número estimado se incrementa en cada playa en función de la afluencia de público y la carga de la misma durante la temporada estival, variando desde una posta sanitaria cada 400 metros hasta un máximo de 2.000 metros. Las postas sanitarias siempre cuentan con el soporte de las torres de vigilancia con socorristas para las actividades de socorro y vigilancia, así como el refuerzo de las unidades móviles de soporte vital básico y avanzado coordinadas siempre ante una emergencia / urgencia.

Artículo 32. Puntos de vigilancia y observación

32.1.- Se habilitarán para vigilar adecuadamente las zonas de baño torres de observación óptimas en altura y características constructivas.

32.2.- El número de torres se estima al menos dos por playa. Su distribución está en función de la afluencia de público y la carga de usuarios habitual. La distancia entre las torres está entre 500 y 1.000 metros.

Artículo 33. Mástiles para señalización de banderas

El Ayuntamiento instalará los mástiles de señalización en aquellos lugares que permitan su visibilidad desde los accesos a la playa que izarán las banderas de acuerdo con lo establecido en el art.6 h) de esta Ordenanza.

Su altura será de seis metros colocando en su cúspide las banderas de señalización del nivel de riesgo que se adopte, colocándose éstas al principio de la labor de vigilancia.

Artículo 34. Prohibiciones

34.1.- Para garantizar la seguridad de las personas así como de quienes realicen tareas de salvamento, en su caso, se seguirán las siguientes normas:



Ayuntamiento de Lepe

- a) Queda prohibido el baño o la natación con bandera roja y en las zonas de baño sin acceso o con acceso restringido. En el caso de que algún usuario no cumpliera esta norma, será instado por los servicios de salvamento, si los hubiera, a que salga del mar. Si no acata la orden, será reclamada la presencia de las fuerzas de seguridad para que intervengan y realicen las actuaciones y diligencias pertinentes para hacer cumplir la prohibición de baño.

Si las condiciones del mar así lo determinan, no se considerará obligatoria la entrada del socorrista cuando su vida corra riesgo manifiesto.

- b) En caso de bandera amarilla, queda prohibido el baño o natación de niños (salvo que se encuentren acompañados de sus padres o tutores) y de personas discapacitadas. Las demás personas deberán sujetarse a las recomendaciones del personal encargado de la vigilancia o salvamento, que podrá recabar la presencia de las fuerzas y cuerpos de seguridad para denunciar a los infractores.
- c) Las personas con problemas de movilidad no discapacitadas deberán respetar las normas de ambos apartados.

El público bañista queda obligado a seguir las orientaciones e indicaciones que por seguridad puedan realizar los servicios de salvamento y socorrismo, así como cuantas disposiciones existentes puedan dictarse en lo sucesivo por los organismos competentes.

34.2.- Las personas que deseen bañarse fuera de la temporada de baño o fuera del horario establecido para los servicios de salvamento y socorrismo, lo harán bajo su exclusiva responsabilidad.

También lo harán bajo su exclusiva responsabilidad, aún bañándose dentro de la temporada de baño y dentro del horario establecido para los servicios de salvamento y socorrismo, siempre que lo hagan:

- a) Sin seguir las orientaciones e indicaciones de los servicios de salvamento y socorrismo.
- b) Fuera de las zonas balizadas o señalizadas como tal.
- c) Con bandera roja.

Artículo 35. Vehículos

Dependiendo de las necesidades y posibilidades en la prestación del servicio, se podrá disponer la utilización de vehículos, embarcaciones y motos acuáticas de rescate, vehículos de logística y apoyo de acuerdo a lo establecido en el Título VIII de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II. DE LA SEGURIDAD

Artículo 36. Balizamiento de las zonas de baño

36.1.- Los balizamientos que efectúe el Ayuntamiento de Lepe en sus playas, zonas de baño y canales de acceso, deberán ejecutarse de acuerdo con la normativa sectorial que se dicte al efecto.

36.2.- Como mínimo, en el período comprendido entre el 15 de junio y el 30 de septiembre, el Ayuntamiento de Lepe procederá a la instalación de un sistema de balizamiento de las playas. En los canales destinados a la práctica de deportes náuticos,



Ayuntamiento de Lepe

queda prohibida la práctica del baño. Así mismo, en las calles de entrada y salida de embarcaciones, se prohíbe la varada de cualquier artefacto flotante, así como la práctica del baño por personas usuarias de las playas. El canal deberá mantenerse expedito en todo su recorrido.

Artículo 37. Seguridad

37.1.- En el caso de la existencia de rachas de viento, a fin de prevenir posibles problemas de seguridad personal y colectiva, la autoridad municipal o sus agentes podrán ordenar el cierre de todo tipo de sombrillas, parasoles diáfanos en sus laterales, sillas, hamaca, etc.

37.2.- Igualmente se podrá ordenar la retirada de aquellas sombrillas, sillas, hamacas o cualquier elemento dispuesto en el suelo de la playa que esté oxidado o visiblemente deteriorado para evitar cualquier tipo de posible daño físico o contaminación.

TÍTULO VI. DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS

Artículo 38. Objeto

El objeto del presente título reside en garantizar la convivencia y la compatibilidad de la presencia de animales de compañía con las personas usuarias de la playa en los términos establecidos en los artículos siguientes y la preservación de los valores naturales de éstas, al objeto de prevenir las molestias y peligros que puedan causar.

Artículo 39. Prohibiciones

39.1.- Se prohíbe el paseo y la permanencia de cualquier tipo de animal en la playa durante la temporada de baño y la temporada de baño extraordinaria, salvo los tramos de playa que puedan habilitarse con las debidas condiciones y con las autorizaciones que sean necesarias .

No obstante, queda autorizada expresamente la presencia y, por tanto, el tránsito de animales que tengan la condición de guías o terapeutas, siempre que vayan acompañados por la persona que tenga acreditada la necesidad de su uso, debiendo estar acreditados e identificados estos animales de la forma establecida según la legislación vigente.

De igual forma, se permitirán la realización de actividades con animales que cuenten con las autorizaciones preceptivas de la Delegación Territorial competente, del Ayuntamiento de Lepe, previa presentación de la documentación correspondiente y de los permisos que sean necesarios para el ejercicio de la actividad.

39.2.-Se prohíbe el desplazamiento de cualquier tipo de animal por la playa para llegar a los tramos habilitados para la permanencia de los mismos en caso de existir.

Artículo 40. Condiciones

En todo caso, la presencia excepcional de animales en la playa y en el paseo marítimo, estará sujeta al cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiénico-sanitarias y de convivencia ciudadana establecidas en la presente Ordenanza y en la Ordenanza



Ayuntamiento de Lepe

Reguladora de la Tenencia de Animales.

Artículo 41. Responsabilidades

41.1.- En cualquier caso, el propietario o acompañante del mismo se considera responsable de las actuaciones que el animal realice y de los perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio en general con relación a lo sancionado en la presente Ordenanza, y en lo no previsto en la misma, lo establecido en las disposiciones legales vigentes en esta materia.

41.2.- En los casos permitidos, las personas que vayan acompañadas de perros y otros animales deberán impedir que éstos realicen sus deposiciones en la playa. En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

41.3.- Las personas que utilicen perros de vigilancia en sus instalaciones deberán proporcionarles un alojamiento apropiado, quedando prohibida la permanencia de éstos fuera del recinto a cuya guardia se destine, no entendiéndose dicho recinto la parcela o superficie de la playa autorizada para su explotación. Si cualquiera de estos animales utilizados para la vigilancia de instalaciones produjese molestias por ladridos u otras causas a los usuarios de la playa o alrededores, sus dueños deberán abonar la sanción correspondiente y además estarán obligados a la inmediata retirada del animal.

En cuanto al procedimiento sancionador, será de aplicación la Ordenanza sobre Tenencia de Animales y demás normativa sectorial.

En el caso de los perros vagabundos, se aplicará la Ordenanza Municipal de Tenencia de animales.

TÍTULO VII. DE LA PESCA

Artículo 42. Condiciones de la pesca

42.1.- Se prohíbe la pesca durante la temporada de baño en los canales de acceso y a menos de 300 metros de la zona de baño, excepto entre las 22:00 y las 10:00 horas ambas inclusive, con el fin de evitar los daños que los aparejos utilizados puedan ocasionar al resto de usuarios, y siempre que no afecten al uso normal de la playa por parte de los mismos.

De igual modo, queda prohibida durante la temporada de baño cualquier tipo de pesca realizada desde la orilla que no sea tradicional con caña, a excepción de la zona habilitada para ello.

42.2.- En todo caso, este tipo de pesca se realizará de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente sobre pesca marítima de recreo de la Junta de Andalucía.

Artículo 43. Autorizaciones

43.1.- En casos excepcionales, tales como ferias, concursos, etc., podrá autorizarse la práctica de la pesca, debiendo respetar los participantes los lugares, horarios y condiciones



Ayuntamiento de Lepe

que establezca el Ayuntamiento de Lepe. En estos casos, la pesca se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

43.2.- Asimismo, queda autorizada la pesca tradicional con caña desde la orilla en la zona habilitada en la playa de Nueva Umbría como zona de pesca deportiva durante la temporada de baño (del 15 de junio al 30 de septiembre) y la temporada extraordinaria de baño. En todo caso, este tipo de pesca se realizará de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente sobre pesca marítima de recreo de la Junta de Andalucía.

43.3.- La persona que realice cualquier tipo de actividad de pesca deportiva, deberá contar con las correspondientes licencias o autorizaciones expedidas por la Administración Autonómica competente en la materia.

Artículo 44. Prohibiciones

En orden a la protección y seguridad de los usuarios de la playa, se prohíbe:

- a) La entrada y salida al mar desde la playa a los/as pescadores/as submarinos con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de este o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.
- b) La pesca desde la orilla o la submarina en fechas de celebración de la festividad de San Juan o en otros actos que se establezcan por el Ayuntamiento que induzcan la permanencia o uso de personas en la playa.
- c) La manipulación en tierra de cualquier instrumento de pesca que pueda suponer un riesgo para la seguridad de las personas.
- d) Queda prohibido el abandono en la playa de materiales y útiles de pesca, tales como aparejos, anzuelos, sedales, así como restos de la actividad.

TÍTULO VIII. CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LA PLAYA Y ACAMPADAS

Artículo 45. Vehículos

45.1.- Queda prohibido en todas las playas y paseo marítimo peatonal el estacionamiento y circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos, tres, cuatro o más ruedas, por tracción mecánica o animal, incluidas las bicicletas, salvo que sus titulares cuenten con la autorización del órgano competente de la comunidad autónoma de Andalucía y ello cuando resulte necesario, con informe favorable de este Ayuntamiento, en casos excepcionales y debidamente justificados.

Quienes vulneren esta prohibición deberán sacar de inmediato los vehículos del dominio público marítimo-terrestre ocupado, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción de oportuno expediente sancionador cuando sea procedente. En todo caso será de aplicación la Ordenanza Municipal de Circulación en cuanto a calificación y sanción de falta.

45.2.- Quedan expresamente autorizados para estacionar, circular y pasear por la playa, los vehículos de movilidad personal de usuarios con movilidad reducida y/o necesidades especiales, así como también en el agua de aquellos destinados para tal fin



Ayuntamiento de Lepe

que podrán acceder sin limitaciones a las playas, adoptando sus titulares o personas que les asistan a preservar la seguridad del resto de usuarios.

Artículo 46. Excepciones

46.1.-La prohibición a que se refiere el artículo anterior no será de aplicación a aquellos vehículos autorizados que con carácter diario procedan a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de la playa, tales como motos, tractores y máquinas limpiaplayas, y vehículos expresamente autorizados y en los términos de tal autorización. Tampoco será de aplicación a los vehículos, patines o bicicletas de urgencia o seguridad.

46.2.-Los referidos vehículos no podrán quedar estacionados en la playa o zona de baño, debiendo retirarse una vez terminada la actuación que motivó su acceso a la referida playa o zona de baño. Asimismo, no podrán circular por las pasarelas de la playa ni cruzarlas, salvo en caso de extrema urgencia, ni por las dunas. Se deben respetar las formaciones dunares y la vegetación, preservando los valores naturales de nuestras playas.

Artículo 47. Acampadas

47.1.-Queda terminantemente prohibida durante todo el año y a cualquier hora la instalación de tiendas de campaña, así como las acampadas de cualquier duración de tiempo en toda la playa. Sólo serán permitidos las instalaciones de parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas o mesas de complemento de uso común.

47.2.- Únicamente se permitirá la acampada de autocaravanas, caravanas y campers en zonas que específicamente habilite el Municipio.

47.3.-En todo caso, se prohíbe la acampada y pernocta con fines vacacionales o de ocio fuera de los campamentos de turismo de autocaravanas, caravanas y furgonetas tipo camper.

Artículo 48. Instalaciones irregulares

48.1.- Queda prohibido dejar instalados en las playas los elementos enunciados en el artículo anterior siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa.

48.2.- La Policía Local podrá retirar los elementos instalados irregularmente y depositarlos en dependencias municipales. Igualmente podrá ordenar la retirada de aquellas sombrillas, sillas, hamacas. etc., que estén oxidadas para evitar cualquier tipo de posible contaminación.

Una vez retirados dichos elementos, sólo serán devueltos a sus dueños cuando presenten un justificante que acredite su propiedad.

Artículo 49. Ocupaciones no autorizadas

Queda prohibido cualquier actividad u ocupación de la playa no autorizada expresamente que suponga un obstáculo o impedimento de las labores ordinarias de los servicios de limpieza y, en especial, pernoctar en la playa en cualquier época del año.



Ayuntamiento de Lepe

TÍTULO IX. DE LA VARADA DE EMBARCACIONES

Artículo 50. Zonas balizadas

50.1.-De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Costas, en las zonas de baño debidamente balizadas y señalizadas, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo así como la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a motor o a vela. El lanzamiento o la varada de embarcaciones deberá hacerse a través de los canales debidamente señalizados y autorizados.

Esta prohibición no será de aplicación a aquellas embarcaciones oficiales o medios que se utilicen para la realización de los servicios de limpieza, vigilancia, salvamento o socorrismo.

50.2.- Los canales de acceso para las tablas de windsurf, esquí náutico, motos náuticas, veleros, embarcaciones a motor, etc., son zonas prohibidas para el baño y destinadas a dar acceso a la playa a los usuarios de los deportes náuticos, por lo que no podrá ser utilizada para permanecer en la arena ni en el agua.

50.3.- En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros lineales.

En todo caso, las embarcaciones, a los únicos efectos de acceder a la zona de navegación o desde la misma, no deberán superar la velocidad de tres nudos, salvo causa de fuerza mayor debiendo adoptarse en todo caso las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de las personas o a la navegación marítima.

50.4.- El Ayuntamiento podrá establecer zonas de lanzamiento-varada o zonas náuticas señalizándolas convenientemente. Las embarcaciones a motor o vela deberán utilizar estas zonas náuticas obligatoriamente. Asimismo, el Ayuntamiento podrá balizar con un canal náutico alguna zona para embarcaciones o medios flotantes a vela exclusivamente. Puntualmente informará de su ubicación en las unidades de cartelería de playa.

No se permitirá el arrastre de embarcaciones o medios flotantes sobre las pasarelas para su acceso al mar.

Artículo 51. Prohibiciones

51.1- Queda prohibida la ocupación de espacio público sin autorización así como el abandono en la zona de objetos, artefactos y elementos que se enuncian a continuación: embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, velas, hidropedales, motos acuáticas, hamacas, remos y similares fuera de las zonas señalizadas y destinadas a tal fin.

51.2.-La infracción del apartado anterior lleva aparejada la correspondiente sanción y la obligación de proceder a la retirada inmediata de la embarcación o elemento varado. En el caso de que el propietario no proceda a la retirada, ésta se realizará por el personal del Ayuntamiento de Lepe a costa del obligado. Siendo el procedimiento el siguiente: Se



Ayuntamiento de Lepe

procederá por la autoridad competente al levantamiento del acta descriptiva de la situación, características del artefacto, objeto, elemento y titularidad. A continuación, se requerirá al infractor titular para que retire el elemento en cuestión en un plazo de 24 horas indicando, a modo de advertencia en el mismo requerimiento que, en caso de incumplimiento del mismo, servirá el requerimiento de orden de ejecución de la retirada inmediata por incumplimiento una vez transcurridas las 24 horas antes citadas, efectuándose de forma subsidiaria por el Ayuntamiento y con repercusión de costes municipales a cargo del infractor titular, depositándose en recinto municipal.

En el caso de ser imposible el requerimiento, pese a tener identificado al infractor titular, por no tener localización del mismo, se procederá de forma cautelar a la retirada haciendo constar en el acta el inspector dicha circunstancia, exponiendo en el tablón de anuncios y en la Sede Electrónica del Ayuntamiento dicha retirada.

En caso de no existir medio identificativo de la titularidad del objeto, artefacto o elemento, se procederá a reflejar en el acta tales extremos y quedará facultado el inspector para proceder a la retirada a modo de medida cautelar y su depósito en recinto municipal habilitado a tales efectos.

En todos los casos antes relatados en que no esté presente el infractor en el momento de procederse por el servicio municipal a la retirada, se procederá asimismo a su publicación en el tablón de anuncios y en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Lepe para su general conocimiento.

El titular del objeto podrá retirar el mismo de los almacenes municipales una vez acreditada su titularidad, independientemente del procedimiento sancionador que se incoará cuando así proceda.

Artículo 52. Distancias de navegación

Al objeto de evitar posibles accidentes que se puedan ocasionar, se prohíbe terminantemente la utilización de los medios señalados en los artículos anteriores (embarcaciones, tablas de windsurf, velas, hidropedales, motos acuáticas y similares) a distancia inferior a 200 metros de la costa. La expresada distancia deberá respetarse en todo momento, aunque no haya bañistas utilizando las aguas colindantes con la playa.

Artículo 53. Normas de navegación

Todas las embarcaciones que naveguen por la costa deberán en todo momento cumplir las normas establecidas al respecto por la Capitanía Marítima correspondiente, incluyendo las embarcaciones de salvamento y rescate, así como cualquier embarcación de servicio estatal, autonómico o local.

TÍTULO X. DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS Y DEPORTES EN LA ZONA DE BAÑO

CAPÍTULO I. DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS

Artículo 54. Juegos

54.1.- El paseo, la estancia o el baño en la playa o en el mar tienen preferencia sobre



Ayuntamiento de Lepe

cualquier otro uso en las Playas del término municipal de Lepe.

54.2.- Prohibiciones:

- a) Quedan prohibidos los juegos de paletas, balones, etc., en las zonas de paso cuando puedan afectar al uso común.
- b) Queda prohibido el uso de tablas de madera para deslizarse por la orilla.
- c) En cualquier caso quedan totalmente prohibidos estos juegos en las horas de pleamar, debido a la reducción del espacio disponible para la práctica de los mismos y al consecuente aumento del peligro para los usuarios que disfrutan de la playa.

Artículo 55. Zona de juegos

55.1.-Podrán realizarse este tipo de juegos en aquellas zonas libres que hayan sido señaladas a tal efecto o bien no causen molestias ni daños a las instalaciones ni plantas por estar situadas a más de 6 metros de la zona ocupada por bañistas, personas tomando el sol, zona delimitada de las instalaciones autorizadas o por la vegetación.

55.2.-Los usuarios pueden realizar actividades deportivas y lúdicas en las zonas que, con carácter permanente, tiene habilitadas el Ayuntamiento para la práctica de diversos deportes, juegos infantiles, etc., incluidas en el Plan de explotación de los servicios de temporada de Playas y que estarán debidamente señalizadas y serán visibles al resto de usuarios.

El Ayuntamiento de Lepe dará visibilidad a la programación de actividades en las oficinas y puntos de información turística, en el Servicio de Deportes, en la web municipal y en cualquier otro medio de difusión.

55.3.- En cualquier caso, las personas que realicen juegos, actividades deportivas en las playas realizarán un uso normal, racional y pacífico del espacio, sin causar molestias o perjuicios al resto de las personas usuarias o a los tributos naturales de las playas dando prioridad a los usos recogidos en el artículo 5.2 a) de la presente ordenanza.

Artículo 56. Instalaciones.

Podrán ubicarse, previa oportuna autorización expedida por la Administración competente en la materia, zonas de juego de tipo pirámides de cuerdas, toboganes u otras, así como instalaciones temporales para la celebración de competiciones deportivas, así como las permanentes que el Ayuntamiento tiene dedicadas a la práctica de diversos deportes, juegos infantiles, etc., incluidas en el Plan de Explotación de los Servicios de Temporada de Playas, y que estarán debidamente balizadas y señalizadas.

CAPÍTULO II. DE LA PRÁCTICA DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA DE SURF, WINDSURF, KITESURF U OTROS DEPORTES SIMILARES

Artículo 57. Surf, Windsurf, Kitesurf

57.1.- Se podrán habilitar zonas adecuadamente señalizadas y previa autorización de la Administración autonómica competente en la materia, para la práctica de la actividad



Ayuntamiento de Lepe

deportiva de surf, windsurf, kitesurf u otros deportes similares a fin de evitar los daños que su práctica puedan causar al resto de usuarios.

57.2.-No obstante, cualquier actividad deportiva que se realice quedará supeditada a la ausencia de usuarios en la zona de baño donde se esté practicando dicha actividad, de manera que los usos comunes prevalezcan sobre usos especiales como el presente.

57.3.-Se podrán exceptuar de lo anterior los casos excepcionales tales como los concursos, pudiendo autorizarse las prácticas deportivas citadas. Los organizadores y participantes deberán respetar los lugares, horarios y condiciones que establezca el órgano competente. En estos casos, la práctica deportiva se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

57.4.-En todo caso, se deberán cumplir en todo momento las normas establecidas al respecto por la Capitanía Marítima correspondiente.

TÍTULO XI. DE LA VENTA NO SEDENTARIA

Artículo 58. Venta ambulante

58.1.- Sólo se permitirá la venta ambulante a aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente Licencia Municipal. La Licencia de venta deberá ser portada por su titular en un lugar visible, debiendo ser facilitada a requerimiento de cualquier agente de la autoridad competente.

58.2.- La Policía Local podrá requisar la mercancía a aquellas personas que, sin licencia, realicen la venta de cualquier tipo de mercancía en la playa o en el paseo marítimo, en concordancia con su normativa específica, en los términos establecido en el artículo 59 de la presente Ordenanza.

58.3.- Toda Licencia de venta en playas, deberá contar además con el correspondiente título habilitante para su desarrollo en el dominio público marítimo-terrestre, expedida por la Administración competente en la materia a través del Plan de Explotación de los Servicios de Temporada de Playas del término municipal de Lepe.

58.4.- La actividad de venta ambulante se desarrollará de forma itinerante y en ningún caso de forma estática o en un punto fijo de la playa. Ésta sólo se podrá desarrollar para el producto o productos que estén autorizados por la Administración competente y recogidos en la correspondiente Licencia Municipal, de conformidad con la legislación sectorial vigente en la materia, incluida la relativa a la higiene alimentaria. En todo caso, se tendrán en cuenta las prescripciones que se establezcan en las Ordenanzas Municipales en materia de venta ambulante, así como en el condicionamiento de la propia Licencia Municipal.

Artículo 59. Medidas.

59.1.- La Policía Local podrá incautar cautelarmente la mercancía a aquellas personas que realicen la venta en la playa sin licencia municipal o, teniéndola, no cumplan con las pautas de actuación establecidas por el Ayuntamiento de Lepe en lo referente a uniformidad,



Ayuntamiento de Lepe

acreditaciones, venta de productos permitidos, presencia de menores de edad vendiendo, uso de altavoces, etc.

59.2.-Una vez retirada la mercancía, ésta sólo podrá ser devuelta cuando se presente un justificante que acredite su propiedad, en los casos que la normativa lo permita, independientemente del procedimiento sancionador que incoará cuando así corresponda.

TÍTULO XII. ACTIVIDADES TEMPORALES EXTRAORDINARIAS

Artículo 60. Instalaciones temporales extraordinarias

60.1.-Se consideran actividades o instalaciones temporales extraordinarias en la playa aquellas que, de acuerdo con la naturaleza de las mismas, se realicen de manera ocasional con fecha y espacio determinado.

60.2.-La realización de cualquier actividad o instalación temporal extraordinaria en la playa quedará sujeta a la previa autorización administrativa de las administraciones estatales, autonómicas y locales con competencia en la materia en relación con la instalación y actividad.

TÍTULO XIII. DE OTROS USOS.

Artículo 61. Zona de tránsito.

61.1.- La zona de servidumbre de tránsito formada por 6 metros medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar no podrá utilizarse para poner tumbonas, sillas, toallas o cualquier otro elemento.

61.2.-Se podrán habilitar y señalizar zonas destinadas para la realización de esculturas y castillos de arena.

Artículo 62. Contaminación acústica.

62.1.-Los aparatos de música o similares, instrumentos musicales o cualquier otro artefacto productor de ruido deberán ser usados de forma que no produzcan molestias a las personas próximas, recomendándose el uso de auriculares. En cualquier caso, será de aplicación la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica.

62.2.- No obstante lo anterior, se permite el uso de sistemas de alarma de los servicios de emergencia y los de megafonía para aviso a los usuarios de la playa.

Artículo 63. Playas con regímenes de uso especiales.

63.1.- El Ayuntamiento podrá solicitar a la administración competente autorización para la delimitación de zonas en la playa para practicar el nudismo, las cuales deberán estar debidamente señalizadas aunque no impedirán su uso por el resto de personas ni la obligación para ellas de practicar el nudismo. Se dará información pertinente en las unidades de cartelería. La información sobre estas zonas se realizará mediante las



Ayuntamiento de Lepe

señalizaciones correspondientes, así como a través de los distintos canales y medios de difusión a su alcance, incluyendo las oficinas y puntos de información turísticas.

63.2.- En caso de autorización de playa para practicar el nudismo, quedará prohibida la práctica de mostrarse completamente desnudo en público en el resto de playas de la localidad, quedando circunscrita únicamente la práctica del nudismo total a la delimitación autorizada para ello.

63.3.- La playa de Nueva Umbría gozará de una protección especial, dadas sus características.

Artículo 64. Prohibición del consumo de tabaco o productos que contengan nicotina.

64.1.- Con el fin de contribuir a la preservación de la salud de las personas no fumadoras que sean usuarias de las playas, el Ayuntamiento podrá establecer la prohibición de consumir tabaco (quemado o calentado), así como productos que contengan nicotina u otras sustancias químicas tóxicas, en las playas del término municipal de Lepe.

64.2.- El Ayuntamiento señalará las playas o zonas de playa en las que resulte prohibido consumir los productos indicados en el apartado anterior, dando visibilidad a esta circunstancia, en la propia playa, a través de la web municipal y todos los medios de difusión que se estimen oportunos.

64.3.- Como norma general, queda prohibido el consumo de los productos indicados en el apartado primero de este artículo, en la zona acotada y debidamente señalizada de 110 metros aproximadamente como zona sin humo, ubicada en Playa Central, en el área de playa que va desde el Puesto Central de Protección Civil hasta la C/ Estrella de Mar, 20, en dirección a la zona de levante. Sin perjuicio de que dicho área sea modificado posteriormente mediante el correspondiente acuerdo.

64.4.- Lo anterior, no resultará de aplicación a los establecimientos expendedores de comida y bebidas en playas que se hallen dentro del área de prohibición, en los que la regulación del consumo de tabaco se efectuará según lo dispuesto en la legislación sanitaria aplicable en esta materia, y sus disposiciones específicas para el sector de la hostelería. Corresponderá a los/as titulares de estas actividades efectuar las previsiones necesarias para la recogida y gestión de los residuos derivados del consumo de tabaco en sus instalaciones.

TÍTULO XIV. RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. INFRACCIONES

Artículo 65. Consecuencias de las actuaciones infractoras

Toda actuación que contradiga la presente Ordenanza podrá dar lugar a:

- a) La adopción por parte del Ayuntamiento de las medidas precisas para que se proceda a la restauración del orden jurídico infringido y la realidad física alterada o



Ayuntamiento de Lepe

transformada como consecuencia de la actuación ilícita.

- b) La iniciación de procedimientos de suspensión y extinción de actos administrativos en los que presuntamente pudiera ampararse la actuación ilícita.
- c) La imposición de sanciones económicas a los responsables previa tramitación del correspondiente procedimiento sancionador sin perjuicio de las posibles responsabilidades de orden penal en que hubieran incurrido.
- d) La obligación de resarcimiento de daños e indemnizaciones de los perjuicios de quienes sean declarados responsables.

Artículo 66. Restauración de la realidad alterada.

El Ayuntamiento, además de incoar y tramitar el correspondiente expediente sancionador, podrá adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal. Las sanciones que se aprecien se impondrán con independencia de dichas medidas.

Artículo 67. Adopción de medidas provisionales.

67.1.- Iniciado el procedimiento sancionador, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

67.2.- No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a las personas interesadas o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Artículo 68. Infracciones.

68.1.- Se consideran infracciones las vulneraciones de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a procedimiento sancionador de otras Administraciones competentes y Ordenanzas Municipales tales como: Limpieza, Contaminación Acústica, Tenencia de Animales, Circulación, Vandalismo, Comercio Ambulante y otras.

68.2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

A. Infracciones leves.

1. El incumplimiento de las normas de esta Ordenanza que no se consideren graves en el punto B de este artículo.
2. El uso de aparato sonoro o instrumento musical cuando por su volumen de sonoridad provoquen molestias a las personas.
3. El uso indebido por las personas del agua de las duchas y lavapies, así como lavarse en el mar o la playa utilizando jabón o cualquier otro producto de aseo personal.
4. La práctica de juegos sin cumplir las normas establecidas en esta Ordenanza.
5. Obstruir las funciones de la policía, que comprende el incumplimiento de las órdenes e instrucciones dadas por los agentes de la autoridad por quienes realicen tareas de vigilancia y salvamento, así como del personal destinado a la limpieza y mantenimiento de la playa.
6. La evacuación fisiológica en el mar o en la playa.



Ayuntamiento de Lepe

7. Dejar instalados parasoles totalmente diáfanos en sus laterales así como sillas, mesas u otros complementos siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, sólo por el hecho de tener reservado un lugar en la playa.
8. El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los usuarios de la playa que no sean consideradas graves o muy graves por la Ordenanza Municipal de Limpieza.
9. Instalar tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o acampar en la playa, así como la acampada y pernocta con fines vacacionales o de ocio fuera de los campamentos de turismo de autocaravanas, caravanas y furgonetas tipo camper.
10. La tenencia de animales en la playa, excepto los permitidos por la presente Ordenanza.
11. La instalación de cartelería o elementos en las terrazas de los establecimientos del paseo marítimo y/o zona marítimo-terrestre que no sean homogéneos al del resto de los establecimientos.
12. La práctica de nudismo fuera de las zonas habilitadas para ello.
13. Consumir tabaco (quemado o calentado) o productos que contengan nicotina en las playas o zonas de playa clasificadas como libres de humo, así como arrojar colillas a la arena o en el agua del mar, independientemente de que exista o no tal prohibición en la playa en cuestión.

B. Infracciones graves.

1. El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los titulares de los servicios de temporada de playa o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente.
2. El depósito en contenedores de material de combustión por parte de los usuarios de la playa.
3. Practicar la pesca en lugar de la playa o época u horarios no autorizados, así como el uso de escopetas o instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.
4. El estacionamiento o circulación de vehículos de cualquier tipo en la playa con excepción de los autorizados según la presente Ordenanza, salvo que en la Ordenanza sobre Circulación se establezca otro tipo de falta.
5. Pernoctar en la playa en la temporada de baño.
6. Hacer fuego en la playa así como usar barbacoas, anafes, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego, con la excepción de lo establecido en el artículo 18.
7. Limpiar los enseres de cocinar en las duchas, deteriorar de algún modo las duchas, lavapies, aseos o mobiliario urbano ubicado en la playa, así como el uso indebido de los mismo.
8. La práctica de surf, windsurf, kitesurf y otros deportes similares incumpliendo las normas establecidas en la presente Ordenanza.
9. La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, etc. fuera de las zonas señaladas y destinadas a tal fin, así como su arrastre por las pasarelas.
10. Bañarse cuando esté izada la bandera roja.
11. La resistencia a facilitar información o suministrar información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, implícita o explícitamente, o negarse a prestar colaboración con la Administración Municipal o sus agentes.
12. El incumplimiento de los requerimientos específicos que formule la Administración



Ayuntamiento de Lepe

Municipal, siempre que se produzca por primera vez.

13. La reiteración y la reincidencia de dos faltas leves en un año.
14. La venta ambulante sin la correspondiente autorización municipal y autonómica.
15. La acampada que produzca daño a los recursos turísticos y al medio ambiente.

C. Infracciones muy graves.

1. Los vertidos y depósitos que puedan producir contaminación y riesgo de accidentes.
2. Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización.
3. La circulación de embarcaciones a distancia inferior a 200 metros de la costa y cualquier otra infracción de las normas de navegación, salvo que por normativa específica se establezca otra sanción.
4. La reiteración de tres faltas graves en los últimos cuatro años.
5. El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos formulados por la Administración Municipal.
6. Toda acción u omisión que provoque cualquier impacto negativo sobre la fauna y flora tanto litoral como marina.

68.3.- La anterior clasificación de las infracciones se realizará sin perjuicio de la tipificación de las faltas leves, graves y muy graves que se establecen en la legislación sectorial cuya vigilancia y sanción corresponda a otras administraciones.

CAPÍTULO II. SANCIONES.

Artículo 69. Sanciones.

69.1.- Las sanciones por infracciones a la presente Ordenanza serán independientes de cualquier otra medida cautelar, preventiva o reparadora que se adopte por los órganos administrativos correspondientes.

69.2.-Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza serán las siguientes:

- a) Infracciones leves: multa hasta 750 euros.
- b) Infracciones graves: multa desde 751 euros hasta 1.500 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa desde 1.501 euros hasta 3.000 euros.

Artículo 70. Graduación de las sanciones

La graduación de las sanciones y la determinación de los criterios de responsabilidad así como la prescripción de las infracciones, sanciones y la caducidad de los procedimientos se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 39/2015, la Ley 40/2015, así como en la legislación sectorial vigente en materia de Costas.

Artículo 71. Procedimiento

El procedimiento aplicable al régimen sancionador será aquél previsto en el artículo 25 y siguientes de la **Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del sector Público, relativo a los principios de la potestad sancionadora en concordancia con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las**



Ayuntamiento de Lepe

Administraciones Públicas.

Artículo 72. Responsabilidad

72.1.- A los efectos de esta Ordenanza, tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

1. Las personas físicas o jurídicas que directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten la infracción.
2. En el caso de que la persona infractora fuese menor de edad, se exigirá responsabilidad a los padres, tutores o aquellos que dispongan de la custodia legal.
3. Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción sin que fuese posible deslindar la participación a efectos de cada una de ellas, o en caso de no poder determinar claramente la autoría de la infracción, se estará al régimen de responsabilidad establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. Son responsables, subsidiariamente, en caso de que no se pueda identificar a los autores, los titulares o propietarios de los vehículos o embarcaciones con los que se realice la infracción.
5. Son responsables los titulares de las licencias o autorizaciones cuando, por motivo del ejercicio de un derecho concedido a las mismas, se realice alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.
6. En relación a los animales, en ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que en el momento de producirse la acción llevase o estuviera a cargo del animal.
7. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia a la persona infractora de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente debiendo, en este caso, comunicarse a la persona infractora para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine y quedando, de no ser así, expedita la vía judicial correspondiente.

72.2.- Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La presente Ordenanza se considera complementaria de las disposiciones medioambientales, del Plan General de Ordenación Urbana de Lepe y demás disposiciones de rango superior de aplicación en la materia que se encuentra en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- Todas las instalaciones, equipamientos, usos y actividades que se desarrollen en las playas quedarán sujetas al cumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, así como en la legislación sectorial estatal y autonómica que resulte de aplicación, sin perjuicio del principio de jerarquía normativa.



Ayuntamiento de Lepe

SEGUNDA.- A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza quedan derogadas todas las disposiciones municipales que se opongan a la misma. La presente Ordenanza deroga la anterior.

TERCERA.- La presente ordenanza y sus modificaciones, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva, previo cumplimiento del plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y permanecerá vigente hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

A fecha de firma electrónica
LA SECRETARIA ACCIDENTAL
Fdo.: Eva María Martín Fernández

